

EXPTE. 13-00773399-7-1 “MENDOZA SUSANA Y OT. EN J° 251396/55142 “MENDOZA SUSANA C/ OSECAC P/ DAÑOS Y PERJUICIOS” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Susana Edith Mendoza y Jesica Vanina Tarandino, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos N° 251396/55142 “*MENDOZA SUSANA C/ OSECAC P/ DAÑOS Y PERJUICIOS*” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. SUSANA EDITH MENDOZA, y en consecuencia condenar DELTA S.A. y OSECAC en forma concurrente a abonar a la primera la suma de \$ 630.000. Asimismo, se admitió parcialmente la demanda incoada por la Srta. JESICA TARANDINO MENDOZA, y en consecuencia condenar DELTA S.A. y OSECAC en forma concurrente a abonar a la primera la suma de \$ 100.000 y se rechazó la demanda de la Srta JESICA TARANDINO MENDOZA por la suma de \$ 175.000 por el rubro pérdida de chance de sobrevida.

La Cámara admitió los recursos de apelación interpuestos a fs. 856 por Delta S.A., a fs. 860 por OSECAC y a fs. 863 por la citada en garantía, contra la sentencia de fs. 833 y ss. que, por tanto, se revocó la sentencia, la que quedó redactada en los siguientes términos: ...“*I. Desestimar la demanda interpuesta por Susana Edith Mendoza y Jéscica Tarandino Mendoza, con costas a su cargo por resultar vencidas...*”

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en cuanto se trata de supeditar la responsabilidad del establecimiento asistencial y de la obra social a la reclamación y condena- ción de los galenos intervinientes.

Explica que, si bien la función del galeno es de medios, ello no quiere decir que necesariamente la responsabilidad del centro asistencial y de la obra social siga la misma suerte. Todo lo contrario, es un deber objetivo de seguridad que para ser desbancado deben surgir las eximentes del art 113 CC.; y que en autos no se ha cumplido con dicho deber de seguridad, lo que derivó en la muerte del Sr. Tarandino.

Sostiene que la sentencia limita a unos pocos días del mes de noviembre la causa de la muerte, cuando el origen de la misma fue en el mes de octubre, tal como lo demuestra la propia pericial médica al hablar de superposición de cuadros de salud.

La Cámara tiene una visión parcializada de la realidad, perdiendo de vista la secuencia de los acontecimientos documentada que demuestra que el padecimiento de Tarandino se dio con anterioridad. Alega que existe arbitrariedad a la hora de ponderar la prueba.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó que:

1.- Para que la reparación del daño fuera procedente debe acreditarse que la conducta culposa de los médicos que atendieron al familiar de las actoras en la Clínica Santa María efectivamente le ocasionó la pérdida de chance de sobrevida, por no haber los galenos detectado, de manera oportuna, el cuadro que desencadenó en el fatal desenlace.

2. Un galeno sólo responde por error de diagnóstico cuando ese error ha sido “grave e inexcusable”

3. La parte actora no probó los presupuestos necesarios para que

opere la responsabilidad civil.

4. Analizada la historia clínica y demás instrumental reconocida se refleja que la actividad que desarrollaron los médicos que atendieron al Sr. Tarandino a partir del mes de octubre de 2011 se ajustó a los estándares regulares, además de que descartan la relación causal que se pretende encontrar entre el accionar de los facultativos y el deceso del familiar de las actoras.

5. Las pruebas son completas e informan al unísono que el Sr. Tarandino era una persona que padecía múltiples y graves patologías; que cada vez que su estado de salud lo requirió fue atendido en la Clínica Santa María por distintos médicos que, de modo coordinado y con la premura del caso, ordenaron que se le practicaran estudios, hicieron derivaciones, interconsultas y trataron su cuadro.

6. El estado de salud previo del fallecido, previsiblemente, agravó el cuadro que terminó llevándolo a la muerte.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 25 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General